



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-3333-006-2018-00429-00
Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandantes	JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO.
Demandado	DEIP de Barranquilla – Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia - Sociedad INOS S.A.S.
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

Tema: Decisión de inspección de policía.

Decisión: Declarar nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 18 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES:

- Mediante decisión del 27 de noviembre de 2018, este Juzgado concedió la acción de cumplimiento interpuesta por el ciudadano Jaime Rafael Barreto Barreto contra el Distrito de Barranquilla – Comisaría de Familia de la Alcaldía Distrital, disponiendo que el ente encausado y la Sociedad INOS S.A.S., se estuvieran a lo ordenado en la Resolución del 23 de octubre de 1985, mediante la cual el Alcalde Municipal de Barranquilla otorgó *statu quo* sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-12101, en favor del accionante¹.
- Las accionadas interpusieron sendas impugnaciones contra el mencionado fallo. Acto seguido, en auto adiado 28 de enero de 2019, concedió las impugnaciones interpuestas por las accionadas en efecto suspensivo².
- Inconforme con la decisión mencionada, el accionante interpuso recurso de reposición el 31 de enero de 2019, al considerar que la impugnación debió concederse en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, como en efecto el Juzgado resolvió conceder dicha impugnación.
- En proveído del 19 de febrero de 2019, el Despacho repuso parcialmente el auto del 28 de enero de 2019 y en su reemplazo concedió la impugnación en el efecto diferido, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997³.

¹ Véanse folios 260-269 del expediente. C-2

² Folios. 356-357 del expediente cuaderno 2

³ Folios. 372-373 del expediente.

- Mediante memorial de fecha 22 de febrero del cursante 2019, la accionada Sociedad INOS S.A.S., solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto del 18 de febrero de 2019⁴. Sostuvo que el Juzgado no debió conceder el recurso de reposición, pues en el trámite de la acción de cumplimiento el único recurso que procede es el de apelación y sólo contra la sentencia o el auto que deniegue la práctica de pruebas, al tenor de lo señalado en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 y lo expuesto por la sentencia C-319 de 2013 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES:

El artículo 30 de la Ley 393 de 1997 señala:

“Artículo 30º.- Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo⁵ en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”

Por su parte, el artículo 242 del CPACA señala que:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En el artículo 306 del Ibídem se expresa:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

De otro, se tiene que el Código de Procedimiento Civil⁶, fue derogado por el actual Código General del Proceso, norma que señala en su artículo 318 las oportunidades y términos en que ha de concederse el recurso de reposición. Seguidamente, el artículo 319 Ibídem, señala el trámite que debe surtirse luego de haber sido interpuesto el mencionado medio de impugnación. En efecto, la norma establece que del recurso impetrado debe surtirse el traslado a la parte contraria para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, bien sea en audiencia, donde el traslado a las partes se hace de manera inmediata o bien fuera de audiencia, mediante la fijación en lista que establece el artículo 110 del mencionado Estatuto.

Por último, en cuanto a las causales de nulidad, el mencionado Código General del Proceso señala en su artículo 133:

⁴ Folios 385-392 del expediente. Cuaderno 2.

⁵ Hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CAPACA (Ley 1437 de 2011).

⁶ Hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.(...)

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7.(...) (Resalta el Juzgado).

Para el asunto en estudio, sería del caso entrar a estudiar la procedencia o no de la solicitud presentada el día 22 de febrero de 2019, por el apoderado especial de la empresa INOS S.A.S., si no fuera porque el Juzgado omitió fijar en lista el recurso de reposición presentado por el accionante Jaime R. Barreto Barreto el día 31 de enero de 2019, contra el auto que dispuso conceder la impugnación en el efecto suspensivo el 28 de enero de 2019.

Así las cosas, en tanto que la omisión del Juzgado en fijar en lista el recurso interpuesto por el demandante se adecúa en una de las causales de nulidad que señala el artículo 133 del CGP, se hace necesario que el Despacho aplique lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es decir, adoptar las medidas de saneamiento necesarias, que son para el caso nulitar lo actuado a partir del auto del 18 de febrero de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor, inclusive, y en su lugar, disponer que por Secretaría se fije en lista el mencionado recurso de reposición, tal como lo contempla el artículo 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

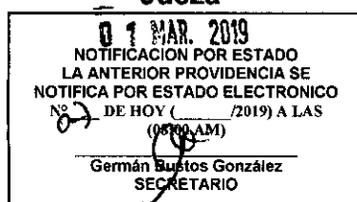
PRIMERO: Declárese la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de febrero de 2019, inclusive, mediante el cual se dispuso reponer parcialmente el auto del 28 de enero de 2019 y se concedió la impugnación interpuesta por las accionadas en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por la secretaría procédase a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra del auto del 28 de enero de 2019, en los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Surtido el traslado, procédase a pasar el Despacho el proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza



Radicado: 08001-3333-006-2018-00429-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO.
Demandado: Distrito de Barranquilla y otra